

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908

REGLAMENTO NUM. 1

4948

DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA
INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo I Base Legal	1
Artículo II Definiciones de Términos	1-2-3
Artículo III Oficina Para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res	3-4
Artículo IV Administrador	4
Artículo V Facultades y Deberes de la Oficina	4-5
Artículo VI Facultades del Administrador para Ejercer sus Funciones	5-6-7
Artículo VII Poderes de Investigación del Administrador	8-9
Artículo VIII Licencias	9
Artículo IX Informes	9
Artículo X Registros	9-10
Artículo XI Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res	10
Artículo XII Junta Administrativa	11
Artículo XIII Cobro de Aportaciones	11-12
Artículo XIV Reglamentación	12
Artículo XV Penalidades	12-13
Artículo XVI Vigencia	13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN PUERTO RICO

Núm. 4948
Fecha 27 de julio de 1993 10:15 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Por: *Louise L. ...* Secretario de Estado

REGLAMENTO NUM. 1

Secretaria Auxiliar de Estado

DE LA OFICINA DE LA REGLAMENTACION Y PROMOCION DE LA
INDUSTRIA DE LA CARNE DE RES

ARTICULO I. - Base Legal

La Industria de la Carne de Res requiere que la misma se organice en forma centralizada de manera que se pueda tener más accesibilidad a información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productiva la Industria de Carne de Res.

Este Reglamento tiene como Base Legal la Ley Número 95 del 29 de noviembre de 1992 y su propósito principal es establecer la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res para promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la Industria de Carne de Res en Puerto Rico. Esta oficina recibirá el 10% de los fondos recaudados para su operación y funcionamiento administrativo.

ARTICULO II. - Definiciones de Términos

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Ley" significa la Ley Número 95, del 29 de noviembre de 1992, conocida como "Ley para crear la Oficina de Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res".
2. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
4. "Ganado" significa animales bovinos vivos excepto terneros.
5. "Becerro" significa bovinos lactantes hasta siete (7) días de nacido.

6. "Ternero" significa animal que al momento de su matanza pese menos de quinientas (500) libras.
7. "Productor" significa cualquier persona que sea propietario o adquiera ganado a título de dueño. No se considerará productor a los fines de la Ley, una persona que obtenga beneficio de la venta de ganado por concepto de comisión, o si la persona adquiere el ganado para facilitar la transferencia del mismo a una tercera parte, o revende dicho ganado en un término no mayor de diez (10) días desde la fecha en que la persona adquiera el ganado.
8. "Animal" se refiere únicamente al ganado vacuno.
9. "Carne de Res" significa la carne de ganado vacuno.
10. "Carne a la Canal" (carcase) es el cuerpo de un animal muerto para consumir su carne, al cual se le ha removido las patas de la rodilla para abajo, el rabo, la piel y las vísceras, partida en dos bandas iguales la cual puede ser fresca o congelada.
11. "Carne cortada y empacada al Vacío" son los cortes de carne establecidos de las diferentes partes de la canal, la cual es empacada al vacío tanto fresca como congelada.
12. "Mercadeo o Mercadear" significa la posesión, venta u ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de la carne de res que se produzca en o que se importe a Puerto Rico.
13. "Importar" significa toda introducción de carne de res que se haga a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste, bien de Estados Unidos, o bien de países extranjeros.
14. "Importador" significa toda persona que reciba carne de res en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.
15. "Envase" significa cualquier recipiente, caja o envoltura usada para cubrir y proteger la carne de res durante su mercadeo.
16. "Matadero" significa local destinado a la matanza de animales para alimento humano, el cual deberá tener licencia e

inspección del Gobierno Federal y demás requisitos de Ley.

17. "Oficina" significa Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res.
18. "Fondo" significa el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res.
19. "Pequeño Agricultor" significa la persona dedicada a la crianza de carne y que posea setenta y cinco (75) cabezas de ganado o menos.
20. "Unidades Productoras o de Producción" significa fincas o áreas dedicadas para la crianza de ganado vacuno para carnes.

ARTICULO III. - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res

Se crea en el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria ganadera próspera, así como resolver diferentes situaciones o problemas relacionados con la producción, promoción, distribución y venta de la carne de res.

La Oficina tendrá los siguientes fines y propósitos:

1. Promover la producción y consumo de carne de res, así como estimular y fortalecer el establecimiento de nuevas unidades de producción a ser administradas individualmente o mediante cooperativa, sociedades, corporaciones o grupo de personas.
2. Promover el mercado ordenado tanto de carne de res producida localmente así como la importada.
3. Ofrecer a los productores, así como a los importadores de carne de res los servicios de asesoramiento técnico en las áreas de producción, venta, mercados, importación y en las prácticas administrativas de unidades productoras.
4. Previa aprobación del Secretario, adoptar los reglamentos que sean necesarios para la implantación de la Ley, para propiciar un efectivo funcionamiento y el más pleno desarrollo de la Industria.

Esta Oficina consistirá de un Administrador nombrado por el Secretario y una Junta Administrativa, la cual recibirá el 10% de los fondos recaudados de acuerdo al Artículo 9 para su operación y funcionamiento administrativo.

ARTICULO IV. - Administrador

El Secretario nombrará un Administrador quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del Administrador de acuerdo a las normas acostumbradas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.

El Administrador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en el campo de producción, importación, venta y mercadeo de la carne de res.

El Secretario escogerá al Administrador inicial de una lista de candidatos sometidos por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y el Colegio de Agrónomos. No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina cualquier persona que tenga un interés económico sustancial directo o en algún negocio, actividad relacionada con la Industria de la Carne de Res.

ARTICULO V. - Facultades y Deberes de la Oficina

Las facultades y deberes de la Oficina serán ejercidas por el Administrador previa autorización del Secretario de Agricultura. La Oficina tendrá además de otras facultades dispuestas en la Ley y este Reglamento, los siguientes deberes:

1. Desarrollar programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad, orientación al consumidor y la industria de la carne de res.
2. Adoptar medidas que propicien una mayor participación del productor e importador de carne de res en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.
3. Controlar y administrar sus programas y actividades, así como decidir el carácter y necesidades de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse,

autorizarse y pagarse con la aprobación del Secretario.

4. Promover la creación de fuentes de empleo.
5. Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la producción de carne de res, su distribución, venta, importación e ingresos generados por tales actividades y cualesquiera otra información y datos que estime adecuados para la evaluación de la política pública.
6. Llevar a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de la Ley.
7. Investigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, mataderos, detallistas, elaboradores e importadores entre sí, así como las de cualesquiera de ellos.
8. Expedir, conceder, suspender y/o denegar licencias a toda persona natural o jurídica que quiera dedicarse al negocio de importación, distribución, producción y proceso de carne de res y la crianza de ganado comercial.

ARTICULO VI. - Facultades del Administrador para Ejercer sus Funciones

A los fines de cumplir con los propósitos de la Ley, el Administrador tendrá, entre otras las siguientes facultades y deberes:

1. Determinar, previa aprobación del Secretario, la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualesquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
2. Nombrar, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley el cual estará sujeto a las disposiciones de Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establecen el

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y a la Ley Número 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, que establecen el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial, directo o en algún negocio, actividad relacionada con la Industria de la Carne de Res. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

3. Contratar con la aprobación del Secretario de Agricultura los servicios técnicos y profesionales que entienda necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda y a la aprobación del Secretario.
4. Delegar, con la aprobación del Secretario, en cualesquiera funcionarios o empleados que al efecto designe las funciones, deberes y responsabilidades que le confiere la Ley excepto sus deberes y funciones como miembro de la Junta.
5. Adquirir los materiales y equipos necesarios para la operación y funcionamiento de la Oficina, con sujeción a las disposiciones de la Ley Número 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", en cuanto respecta los límites que requiere la celebración de subasta.
6. Celebrar acuerdos y formalizar convenios o contratos, con la aprobación del Secretario, para llevar a cabo y cumplir con los fines de la Ley. Cualesquiera cambios en las normas, acuerdos y contratos que otorgue y que asimismo conlleven erogaciones adicionales de fondos públicos, deberán ser aprobados por el Secretario o por el funcionario en que éste delega.

7. Ofrecer por sí o mediante acuerdos con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, adiestramiento a ganaderos sobre técnicas de producción, elaboración y prácticas de comercio, así como autorizar la erogación de fondos públicos para educación y adiestramiento en materias relacionadas con la producción, importación, mercadeo o elaboración de la carne de res en y fuera de Puerto Rico, a empleados, trabajadores o profesionales que laboren directamente con la industria de la carne de res o para servir posteriormente a ésta, sujeto a la aprobación del Secretario de Agricultura.
8. Solicitar y obtener cualesquiera fondos, donativos y ayudas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo sus departamentos, agencias e instrumentalidades, así como de personas o entidades privadas para llevar los fines establecidos en la Ley.
9. Auspiciar y conducir programas o proyectos subvencionados con fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América y fiscalizar la inversión y erogación de los fondos asignados a tales programas y proyectos.
10. Rendir un informe mensual al Secretario donde se indiquen los logros y datos relevantes y un informe de progreso de los programas y ayudas, adiestramientos concedidos, los fondos de distintas fuentes asignados o administrados por la Oficina, desembolsos efectuados y los fondos sobrantes.
11. Rendir no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año y por conducto del Secretario al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas y adiestramientos concedidos, los fondos de distintas fuentes asignados y administrados por la Oficina durante el año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si alguno, auditado por una firma de auditoría independiente seleccionada por el Secretario.

ARTICULO VII. - Poderes de Investigación del Administrador

1. En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley, y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Administrador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley. La información así obtenida tendrá carácter de confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura. Disponiéndose que toda información así obtenida podrá ser divulgada únicamente por el Secretario de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal Superior.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Administrador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina, datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida por persona alguna.

Los testigos citados por el Administrador para el propio interés de la Oficina recibirán dietas a razón del tipo señalado a los testigos que se citan por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

2. El Administrador o su agente debidamente autorizado podrá tomar juramento, y recibir testimonios, datos o información.
3. Si una citación expedida por el Administrador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal Superior y solicitar mediante orden el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Administrador haya previamente requerido, según dispuesto en la Ley.

4. Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Administrador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos, o información que se le hubieren requerido podría incriminarle a que se les imponga una penalidad pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información que pueda autoincriminarla.

ARTICULO VIII. Licencias

Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse al negocio de crianza de ganado comercial, elaboración y/o distribución de carne de res o importación y distribución de carne de res sin poseer una licencia otorgada y/o expedida por el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria de la Carne. Las licencias vencerán al año de su otorgamiento y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamento aplicables y con los requisitos de licencias que para estos fines establezca el Administrador.

En cualquier caso el Administrador establecerá por orden ejecutiva las indicaciones y requerimientos para la otorgación de la licencia.

ARTICULO IX. - Informes

A. Los mataderos someterán mensualmente al Administrador un informe que contenga el número de cabezas sacrificadas, distribuidas según la categoría a la que pertenezcan.

B. Los importadores someterán mensualmente al Administrador un informe que contenga las operaciones de compra de carne de res, especificando la cantidad de libras de carne de res y sus derivados, al igual que el lugar de origen de la carne de res y sus derivados.

C. Las personas naturales o jurídicas sujetas a este Reglamento someterán a la Oficina del Administrador toda la información que le sea requerida por el Administrador.

ARTICULO X. - Registros

Se deberán mantener por el término de dos años por las personas naturales o jurídicas sujetas a este Reglamento, para examen de la Oficina del Administrador, todos los registros, documentos y cualquier otra información oficial relacionados con la operación

del negocio de crianza de ganado comercial, elaboración, distribución y/o importación de la carne de res y sus derivados.

ARTICULO XI. - Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res

Mediante la Ley se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res a ser utilizado para la promoción de la producción, venta, elaboración y consumo de la carne de res y toda la gestión necesaria para el progreso de la Industria de Carne de Res. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de la Ley.

El Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores e importadores de carne de res a razón de:

1. Cuatro dólares con catorce centavos (\$4.14) por cada animal sacrificado en matadero tomando como base el peso promedio de un animal sacrificado en matadero.
2. Un centavo (\$0.01) por libra de carne de res importada tomando como base el pago hecho para el producto local en consideración al rendimiento del animal sacrificado por el productor local.
3. Un dólar (\$1.00) por cada ternero sacrificado en matadero.

Será responsable del pago de las aportaciones establecidas en los Incisos 1 y 3, la persona por cuya gestión se mate el animal en el matadero, ya sea el productor, un intermediario o el dueño del matadero. El pago deberá hacerse previo al sacrificio del animal.

Todos los dineros del fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para los fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos o normas que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda pero sí serán auditados por una firma de auditores independientes reconocida, escogida por el Secretario de Agricultura quienes le rendirán al Secretario un informe de dichos desembolsos con copia al Administrador.

ARTICULO XII. - Junta Administrativa

El Fondo será administrado por una Junta Administrativa de la cual formará parte el Administrador como miembro exoficio, así como dos (2) representantes de los importadores, tres (3) representantes de los productores de los cuales uno (1) representará a los pequeños agricultores y un (1) representante del interés público. El Presidente será electo por la Junta.

Inicialmente se nombrarán tres (3) miembros de la Junta por un término de dos (2) años cada uno. Los restantes tres (3) miembros serán nombrados por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de tres (3) años cada uno. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Secretario de Agricultura; los representantes de los productores serán escogidos de un listado de cinco (5) que someterá el Presidente de la Asociación de Agricultores. Los representantes de los importadores serán escogidos de un listado de tres (3) que someterá el Presidente de la Asociación de Importadores al Secretario de Agricultura.

Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos, exceptuándose al Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria de la Carne de Res. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta por cincuenta dólares (\$50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo.

La Junta Administrativa del Fondo tendrá poderes para aprobar sus propios Reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO XIII. - Cobro de Aportaciones

Por la presente se autoriza y ordena a todo dueño o administrador de matadero autorizado a operar como tal, para que cobre las aportaciones que a virtud de la Ley Núm. 95 de 29 de noviembre de 1992 se dispone sobre animales sacrificados en dichos mataderos conforme a los Incisos 1 y 3 del Artículo VIII de este Reglamento. Deberá

remitir el producto de dichas aportaciones pagaderas al Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina de la Reglamentación de Carne de Res no más tarde del próximo miércoles de la siguiente semana de haberse sacrificado el animal.

Será mandatorio que el matadero lleve un registro de los animales sacrificados en relación con la persona que gestione la matanza del animal en el matadero, ya sea por iniciativa del productor, un intermediario o el dueño del matadero, además de incluir la aportación cobrada por cada animal sacrificado.

Tanto en los procedimientos de cobro como en los de remisión de los dineros al Secretario de Hacienda, los mataderos se regirán por el Reglamento o los Reglamentos que a tales fines apruebe el Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda cobrará las aportaciones según dispuesto en la Ley sobre la Carne de Res Importada. Además recobrará los costos en que incurra por la administración de la Ley y este Reglamento conforme a la reglamentación que se adopte. Se separará el 10% de los fondos recaudados para el funcionamiento de la Oficina de la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res, según el Artículo 4 de la Ley Número 95 del 29 de noviembre de 1992.

ARTICULO XIV.- Reglamentación

Se faculta al Administrador, previa la aprobación del Secretario, para que adopte los reglamentos o normas internas necesarias para el buen funcionamiento de la Oficina.

ARTICULO XV. - Penalidades

Toda persona que violare o se negare a cumplir las disposiciones de la Ley, este Reglamento o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las mismas incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos dólares (\$200.00) por la primera convicción; y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

El dueño o administrador del matadero que no cobre las cuotas y/o pague las mismas en la forma dispuesta por la Ley, este Reglamento o los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma incurrirá

en delito menos grave el cual conlleva la imposición de una multa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

Se concede un término improrrogable de treinta (30) días para que toda persona convicta por violación en las obligaciones de recaudo que impone el Artículo VIII de este Reglamento pague las sumas que no haya reembolsado el Departamento de Hacienda o en su defecto el Tribunal ordenará su ingreso en cárcel hasta que haya dado cumplimiento a la obligación.

El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de quinientos dólares (\$500.00) la primera vez y hasta mil dólares (\$1,000.00) por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido con las disposiciones de la Ley, este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de la misma.

ARTICULO XVI . - Vigencia

El Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a

20 de Julio 1993

N. Soto Santiago

NEFTALI SOTO SANTIAGO
Secretario de Agricultura